

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:**      **Acción de tutela**

**Radicación:**      **11001400302420240014100**

**Accionante:** **Liliana Mora Bermúdez Representante Legal de la Compañía de Vigilancia PPH LTDA.**

**Accionada:** **Secretaría Distrital de Hacienda.**

**Vinculados:** **Alcaldía Mayor de Bogotá.**

**Derecho Involucrado:** *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Liliana Mora Bermúdez actuando como representante legal de la Compañía de vigilancia PPH LTDA interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Mediante derecho de petición del 21 de noviembre de 2023, la compañía de vigilancia PPH LTDA envió por correo electrónico a la Secretaría

Distrital de Hacienda solicitud de aplicabilidad de sentencia judicial con las siguientes peticiones:

*“1.1 Se cumpla con lo dispuesto en la Sentencia Anticipada de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección A magistrada Ponente Doctora AMPARO NAVARRO LOPEZ, mediante la cual se decretó la nulidad de las resoluciones No. 1289DDI006462 y/o 2016EE18708 del 23 de febrero de 2016 la jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y No. DDI026435 y/o 2017EE60453 del 27 de marzo de 2017 proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital del Impuestos de Bogotá y como restablecimiento del derecho se declaró la firmeza de las declaraciones que por el impuesto de industria y comercio de los periodos 3 a 6 de 2013 y los 6 bimestres de 2014 presentó la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.*

*1.2 Teniendo en cuenta que el objeto de cobro coactivo No. 202111194300070877 es el mismo resuelto por la Sentencia Judicial Contenciosa Administrativa anteriormente descrita, se solicita comedidamente se termine referenciado proceso coactivo en favor de la Compañía de Vigilancia PPH LTDA.*

*1.3 Se expida paz y salvo por las obligaciones tributarias declaraciones de ICA correspondientes a los bimestres III al VI del año gravable 2013 y la totalidad de los bimestres de la vigencia fiscal 2014, a nombre de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.*

*1.4 Se expida copia integra del proceso coactivo No. 202111194300070877 adelantado en contra de la Compañía de Vigilancia PPH LTDA., NIT No. 830.100.582.*

*1.5 El derecho de petición enviado el 24 de mayo de 2023 no obtuvo respuesta de fondo que resolviera cada una de las peticiones de la Compañía de Vigilancia PPH LTDA., a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna”.*

**2.2.** Informó que, el derecho de petición correspondió al siguiente radicado:

Buen día, informamos que su comunicación ha sido registrada ante la Secretaría Distrital de Hacienda con el siguiente radicado:2023ER43559801

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 21.11.2023 14:44:33**  
2023ER43559801 Fol: 1 Anex: 4  
**ORIGEN:** COMPAÑIA DE VIGILANCIA PPH LIMITADA /  
**DESTINO:** OF. COBRO ESPECIALIZADO / NELSON HUMBERTO  
OVALLE DURAN  
**ASUNTO:** Solicitud aplicabilidad de sentencia judicial # Cobro  
Coactivo No. 202111194300070877  
**OBS:** RADICACION VIRTUAL



*Este mensaje es de tipo informativo, por favor no responder.*

*Recuerde nuestros canales de radicación físicos y electrónicos están a su disposición de lunes a viernes en horario de 7:00 am a 5:30 pm y Sábados de 8:00 am a 12:00 m.*

**2.3.** Comunicó que, transcurridos ochenta y cinco (85) días luego de radicada la petición la Compañía de Vigilancia no ha obtenido respuesta de fondo que resuelva las peticiones realizadas a la Secretaría de Hacienda.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la accionada brindar respuesta de fondo a las peticiones realizadas, de manera clara y detallada, otorgando respuesta a cada una de las solicitudes que hacen parte del escrito de derecho de petición enviado por correo electrónico.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 16 de febrero del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada, para que, se manifiesten en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La **Alcaldía Mayor de Bogotá** expuso que por razones de competencia la acción de tutela fue trasladada a la Secretaría de Hacienda para el trámite correspondiente.

**3.3.** Por su parte, la **Secretaría de Hacienda** informó que mediante comunicación oficial número 2024EE041882O1 del 20 de febrero de 2024, remitido al correo electrónico [juridica@pph.com.co](mailto:juridica@pph.com.co) dio respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, razón por la cual solicitó negar la acción de tutela por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Hacienda, lesionó el derecho fundamental de petición de la Compañía de Vigilancia PPH LTDA, al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, la entidad convocada a través del correo electrónico el 20 de febrero de los corrientes mediante comunicación oficial número 2024EE04188201, se pronunció en relación de los interrogantes que indicó la accionante no habían sido absueltos así:

1. Frente a las peticiones Nos. 1 y 2, está esta Oficina profirió Resolución No. DCO018053 de 20/02/2024 "Por la cual se ordena la terminación del proceso de Cobro Coactivo No. 202111194300070877", acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011.

2. Respecto al numeral 3, relacionado con su solicitud de paz y salvo, no es posible su expedición, toda vez que de conformidad al artículo 160 del Decreto Distrital No. 807 del 17 de diciembre de 1993, se eliminó el certificado de paz y salvo por los impuestos y contribuciones distritales, no obstante, se adjunta estado de cuenta de ICA generado el 20/02/2024 correspondiente al contribuyente COMPAÑIA DE VIGILANCIA PPH LIMITADA identificado con NIT 830100582.

3. Con relación al numeral 4, se adjunta en siete (7) archivos copia del expediente del Proceso administrativo de cobro coactivo No. 202111194300070877, así:

- Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. 1289DDI006462 de 23/02/2016
- Resolución No. DDI026435 de 27/03/2017 "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"
- Mandamiento de Pago No.DCO-057347 de 18/11/2021
- Citación No. 2021EE25794101 Mandamiento de Pago
- Notificación Mandamiento de Pago No.DCO-057347 de 18/11/2021 (Aviso Registro Distrital 10/03/2022)
- Orden de Seguir Adelante No. DCO-113981 de 20/10/2023
- Estado de Cuenta ICA NIT 830100582 de 20/02/2024

**5.** Además se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico [juridica@pph.com.co](mailto:juridica@pph.com.co) dirección indicada en el derecho de petición.

**6.** De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: "... El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>2</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>3</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo."

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

<sup>2</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

7. En conclusión, se impone negar la tutela contra la Secretaria Distrital de Hacienda, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental de petición de **Compañía de Vigilancia PPH LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**